En la ciudad de Trelew, a los 09 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo N. Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., E. N. c/ A., O. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 610 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: El recurso planteado ¿Es técnicamente suficiente? SEGUNDA: En su caso, ¿Es justa la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 23/10/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 30/08/2023, el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson dictó la Sentencia Definitiva N° 169/2023 (fs. 101/105 vta.). En lo pertinente, declaró la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos pactados en los acuerdos salariales del CCT 130/75, en oposición a las disposiciones del Convenio 95 de la OIT y del art. 103 LCT; e hizo lugar a la demanda entablada por E. N. T. en contra del Sr. O. L. A., condenando a este último a que en el término de 10 días abone al trabajador la suma de $ 338.659,85, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas en un 70% al demandado y en un 30% al actor.

Esta resolución fue apelada por la parte demandada mediante el escrito digital ID 1202226 (31/08/2023), recurso que le fue concedido por el Tribunal el 05/09/2023, y fundado por el apelante mediante el escrito digital ID 1214527, cuyo traslado del 11/09/2023 no fue contestado por la contraria.

(ii) El recurso de apelación de la demandada.

(a) El recurrente previo a referir a los antecedentes de las actuaciones, plantea dos agravios titulados: 1) “Falta de indicación en la comunicación del despido qué sábados específicamente inasistió el actor T.”; 2) “Inconductas laborales indefinidas en la comunicación del despido”.

1) En los fundamentos del primer agravio, el recurrente comienza señalando que la Magistrada se equivoca al considerar *“que en la misiva a través de la que se le comunica el despido al accionante, no se le indica a T.…cuando inasistió a la jornada del sábado”,* por cuanto de observar los antecedentes existe un mojón temporal, como es el mes de agosto de 2017, fecha a partir de la cual comienza sin pausa el ausentismo del actor los días sábados al establecimiento R.

Manifiesta que tal circunstancia no era desconocida por ninguna de las partes, sino que difería lógicamente la interpretación del hecho y su connotación legal.

Considera que es desmesurado y arbitrario sentenciar en el marco del art. 243 LCT que no hubo buena fe y se afectó el derecho de defensa del actor al señalarse en la comunicación de despido que la causal de despido era el ausentismo reiterado de los días sábados, sin indicar qué sábados del almanaque se refería. Le llama la atención la observación de la Magistrada, pues la ausencia eran todos los sábados desde agosto de 2017 conforme el propio actor lo admite expresamente.

Argumenta que la Magistrada debía evaluar las pruebas colectadas, si existía justificación suficiente para el ausentismo de los sábados del actor desde agosto de 2017, o no existía y por lo tanto, el despido tiene sustento conforme el plexo laboral. Refiere que nada de eso sucedió sino que la Jueza de grado se limitó a criticar el texto desvinculatorio y advertir que no se había señalado qué sábados había faltado a trabajar.

Refiere que tal afirmación es incongruente, pues en ningún momento el actor alega oscuridad o falta de indicación concreta de los motivos objetivos de ruptura contractual, sino más bien desconoce o niega el hecho del ausentismo de los sábados sea su responsabilidad.

Señala que el actor no manifiesta incomprensión, oscuridad o inespecificidad de las causales sino las rechaza y/o desconoce una por una, y que es el propio Tribunal que violenta el equilibrio procesal y el dispositivo. Alega que el texto epistolar del despido no impide o limita al actor en el ejercicio del derecho de defensa por confusión o falta de especificación, más aún cuando el actor denuncia haberse visto afectado en su jornada laboral por la supresión de los días sábados y por la cual es la diferencia salarial.

Resalta por un lado, la comunicación del despido que alega ausentismo reiterado de los días sábados y por el otro, que el actor reconoce haber inasistido desde agosto 2017, por lo que señala que es a todas luces un desacierto de la *a quo* exigir indicación de los sábados del almanaque que faltó. Entiende que al no haber sido materia de disputa el ausentismo de los sábados desde agosto de 2017, es incongruente el modo con que se resolvió respecto a la demandada.

2) En el segundo agravio cuestiona que la comunicación del despido no haya cumplido con las exigencias del art. 243 LCT por no describir “ni cuándo ni con quién tuvo los comportamientos insultantes y agresivos que se le enrostran”. Arguye que la Magistrada debió visualizar atentamente la comunicación de la empleadora, y también la del trabajador y los términos de su demanda.

Reitera que el contenido de la notificación de despido con justa causa fue respondida en tiempo y forma por el trabajador rechazando todas y cada una de las causales invocadas por el empleador, por lo que de ningún modo puede alegarse que la comunicación desvinculatoria haya privado o limitado el derecho de defensa de aquel por su oscuridad e imprecisión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré ambos agravios en conjunto en tanto se dirigen a cuestionar la valoración realizada por la Magistrada de grado respecto la comunicación de despido efectuada por la empleadora.

De manera introductoria, diré que la apreciación de la injuria invocada en un despido queda reservada a quien debe dictar la sentencia, de tal modo que en cada proceso éstos consideran si la causal invocada por el empleador al proceder al despido del trabajador reviste o no ese carácter (conf. CAT, Sala B, SDL N° 20/2006).

De esta manera, la injuria laboral que habilita el despido con causa se halla siempre sujeta a revisión y valoración judicial, tanto que la calificación que hagan las partes del conflicto es relativa, porque siempre será el Tribunal quien deberá calificar los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse inicialmente que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en el otro (conf. CAT, Sala A, SDL N° 14/2021, con cita a Cámara Nacional del Trabajo, Acuerdo Plenario N° 128, del voto del Dr. Allocati).

Como ya indiqué, el recurrente cuestiona que la sentencia haya considerado que la falta de indicación, en la comunicación de despido, de los sábados ausentados y la falta de precisión de las conductas laborales no haya garantizado al trabajador el derecho de defensa respecto de las causales del despido directo.

Arguye que para ello no se sopesó la prueba documental acompañada, respecto a las comunicaciones entre su parte y la trabajadora, en donde la misma actora reconoció haber faltado los días sábados y manifiesta que el actor nunca alegó la ausencia de claridad en las causales invocadas para su desvinculación, sino que por el contrario contestó desconociendo y/o negando cada una de ellas.

En primer lugar, cabe poner de resalto que la Jueza de primera instancia, al evaluar las causales de despido dispuesta por el empleador señaló que negada la procedencia de las mismas por el trabajador: *“era carga de la empleadora, probar los hechos en los que fundó su decisión rupturista y con la prueba colectada en autos entiendo que no lo ha conseguido” (fs. 103 último párrafo),* por lo que debo advertir, desde ya, que el recurrente debió realizar un mayor esfuerzo a los fines de demostrar que, efectivamente, acreditó las causales oportunamente invocadas.

Luego, la Magistrada continúo su análisis señalando que *“… lo más trascendente para la resolución del caso, es que en la misiva a través de la que se le comunica el despido al accionante, no se le indica a T. en qué consiste la deficiente realización de tareas que se le achaca, ni cuándo inasistió a la jornada del día sábado, ni cuándo ni con quién tuvo los comportamientos insultantes y agresivos que se le enrostran. En síntesis, las causales de despido que mencionan conductas genéricas, sin indicación alguna de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos, como las utilizadas en la pieza postal de autos,*

imposibilitan al trabajador el ejercicio de su derecho de defensa…" (fs. 103 último párr. y vta. primer párrafo).-

En consecuencia, conforme surge de la reseña realizada, el apelante no se ha ocupado de cuestionar todos y cada uno de los argumentos utilizados por la Jueza de primera instancia para sostener su decisión. De allí, se advierte que el recurrente plantea una mera disconformidad general poniendo foco en que la no especificación de los sábados ausentados no resulta suficiente para afectar el derecho de defensa y sentenciar en el marco del art. 243 LCT, al señalar que: *"las ausencias eran todos los sábados desde agosto 2017 conforme el propio actor lo admite expresamente",* solo refiriendo *"ameritaba al a quo evaluar si de las pruebas colectadas, si existía justificación suficiente para el remanido ausentismo..",* más sin mencionar las otras causales de despido que la Magistrada consideró como no probadas ni tampoco especificadas en la comunicación rupturista, estas son: la deficiente realización de tareas, ni cuándo ni con quién tuvo los comportamientos insultantes y agresivos que se le enrostran al trabajador.

Asimismo, en lo que respecta a la falta de precisión de las inconductas laborales atribuidas a la actora, lo señalado por el recurrente respecto *"….que si el contenido de la notificación de despido con justa causa es respondida por el trabajador en tiempo y forma rechazando todos y cada una de las causales invocadas por el empleador, de ningún modo puede alegarse que la comunicación desvinculatoria haya privado o limitado el derecho de defensa…" (ver ID 1214527, pág. 10),* no conmueve los argumentos dados por la Magistrada de primera instancia respecto que la empleadora no acreditó tales causales, como tampoco las especificó en la comunicación rupturista.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de aquella (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Por lo que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo,* los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª, Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).

En estos aspectos, criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación de la Jueza, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben

examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada, o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

Asimismo, cabe tener presente que el Tribunal, cuando evalúa la causal de despido a los efectos de determinar si es suficiente para motivar el distracto, circunscribe la causa al marco descripto por el empleador al producir el despido motivado y a la base fáctica que surge del intercambio epistolar, todo lo cual se inscribe en el principio de congruencia y de buena fe (conf. CAPM, SDL N° 18/2016, con cita a CNTrab., Sala II, 08/04/09, LLOnline: AR/JUR/5181/2009).

Así las cosas, a la hora de juzgar la terminación de un contrato de trabajo en los términos del art. 242 de la LCT, se debe estar al texto de la comunicación rupturista, ya que la comunicación del despido tiene carácter vinculante en virtud de su artículo siguiente. Una vez invocada la causa de la rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior. Las causales deben ser expuestas en forma clara y precisa en el instrumento que notifica al dependiente su despido (conf. CAT, Sala B, SDL N° 78/199; CAPM, SDL N° 60/2014; CAE, SDL N° 15/2018; CAT, Sala A, SDL N° 18/2009; CAPM, SDL N° 11/2018; CAT, Sala B, SDL N° 26/2001; CApel. Reconquista, Sta. Fe, en Pleno, 23/10/86, TySS, 1987-367).

Tales hechos y su consecuencia son los cimientos del alegado cese de la fe en el empleado, que había de demostrarlos en autos el dador de trabajo que los invocara por constituir ellos el presupuesto fáctico de aplicación de las normas fundamento de su defensa (art. 381 CPCC) y las probanzas debían recaer sobre esos precisos acontecimientos, que no sobre otros distintos, en razón de la invariabilidad de la causa del despido (art. 243 LCT) (conf. CAT, Sala B, SDL N° 32/2017).

En este caso, tan marcada es la falta de precisiones sobre las circunstancias en que se pretendió justificar el despido que el trabajador no tuvo la posibilidad —al deducir su demanda— de defenderse de ningún hecho concreto: no sabía cuáles tareas habría realizado de forma deficiente, ni cuándo ni con quién tuvo comportamientos insultantes y agresivos. Tal es así que el actor en su demanda señala “Cabe resaltar que los hechos traídos por la contraria para romper el contrato de trabajo no existieron ni fueron ciertos, ni incurrió el actor en inasistencias, ni cometió incumplimientos que tan livianamente y sin fundamentos describe e imputa el demandado” (ver demanda, fs. 4 vta., el subrayado me pertenece). Como se ve, no se trata de formas solemnes mas sí se requiere una mínima precisión de personas, lugar y tiempo que permitan el conocimiento de los motivos que determinaron la grave decisión de la empresa y la posibilidad de defensa para el trabajador (conf. CAPM, SDL N° 22/2016).

Siendo así, entiendo que ambos agravios deben declararse desiertos por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Así lo voto.

III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada en autos; con costas de segunda instancia a cargo de la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales, por las tareas desempeñadas en esta Alzada, por el Dr. C. R., letrado apoderado de la demandada recurrente, no corresponde que sean fijados toda vez que las mismas devinieron en inoficiosas atento a que se propicia declarar desierto el recurso interpuesto (Conf.: art. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó:

Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen N° 169/2023, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en el ID 1214527, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.-

I. Analizaré los agravios de la apelante en conjunto, tal como lo hiciera el colega preopinante, dado que los mismos apuntan a objetar la conclusión de la Magistrada en cuanto a la valoración realizada respecto la comunicación de despido efectuada por la empleadora.

1) En síntesis, la apelante se agravia de que la Jueza de grado sostuviera que la falta de indicación en la comunicación de despido de los sábados ausentados y la falta de precisión de las conductas laborales atribuidas al actor como insultantes y agraviantes no hubiera garantizado al trabajador el derecho de defensa respecto de las causales del despido directo, por lo que considera irrazonable, desmesurado y arbitrario sentenciar en el marco del art. 243 LCT.-

A los fines de evaluar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, conviene reparar en el razonamiento dirimente de la sentenciante. Básicamente argumentó que al evaluar las causales de despido dispuesto por el empleador, negada la procedencia de las mismas por el trabajador, era carga de la empleadora probar los hechos en los que se fundó su decisión rupturista y con la prueba colectada en autos entendió la sentenciante que no lo consiguió. Luego, la Juzgadora siguió discurriendo acerca de que lo más trascendente para la resolución del caso, es que en la misiva a través de la cual se comunicó el despido se mencionaron conductas genéricas, sin indicación de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos, ello por cuanto, no se le indicó al Sr. T. cuál era la deficiente realización de

tareas, ni cuándo inasistió a la jornada del día sábado, ni cuándo ni con quién tuvo comportamientos insultantes y agravios (ver sentencia a fs. 103 último párrafo y vta., 1er. párrafo).-

Es así que los argumentos dirimentes del decisorio para considerar que la injuria no se encontraba acreditada radicó en la ausencia de medios probatorios que acrediten tales extremos y la falta de precisión de los hechos motivantes del despido. Y esto no fue objeto de crítica en la expresión de agravios, ya que la apelante se limita a manifestar una mera disconformidad poniendo el acento en que la falta de especificación de los días sábados ausentados no resultaba suficiente para afectar el derecho de defensa y sentenciar en el marco del art. 243 LCT; y por otro lado, alega que al trabajador se le garantizó el derecho de defensa dado que pudo contestar la misiva en tiempo y forma, rechazando todas y cada una de las causales (ver ID 1214527, pág 10). Sin embargo nada se dice con relación a los puntos destacados en el argumento de la Juzgadora, esto es la carga de la empleadora de probar los hechos en los que se fundó el despido directo y la falta de descripción de los hechos atribuidos que fueron mencionados de manera genérica, sin indicación de tiempo, modo y lugar de comisión.-

Sobre este aspecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del Juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San N., 29/4/71, LL, 143-100).-

Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al Tribunal de Alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los

fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014).

2) Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar a mayor abundamiento que el razonamiento de la Juzgadora resulta correcto, dado que la imposición legal consistente en que la justa causa del despido deba ser comunicada de manera "*suficientemente clara"(art. 243 LCT)* responde a la exigencia de conducirse con buena fe y lealtad, la que debe presidir las relaciones entre empleador y dependiente en el contrato de trabajo y que no sólo debe existir en su constitución y ejecución, sino también en su extinción. Y, en tal dirección tal exigencia responde consustancialmente al objetivo que las partes conozcan el contenido cierto e invariable de la causa del despido, para viabilizar que se pueda salvaguardar el efectivo y pleno ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio de quien se vea afectado con tal decisión rupturista que se comunica con fundamento en "justa causa" del despido (conf. esta Sala B, SDL N°58/2023).

Adviértase, tal como lo menciona el colega prevotante, el actor en el escrito inicial señaló que su parte no cometió incumplimientos "que tan livianamente y sin fundamentos describe e imputa el demandado" (ver fs. 04 vta., último parrafo).

Se ha dicho que la comunicación debe bastarse a sí misma, evitando con ello que queden dudas sobre el motivo invocado y toda discusión ulterior sobre los hechos motivantes del despido, apuntándose que la claridad suficiente tiene dos destinatarios: uno inmediato que, según el caso, será el trabajador o el empleador, y uno posterior, que será el Juez a cuyo cargo quedará la valoración judicial tanto de la injuria laboral invocada como del cumplimiento de los requisitos de la reacción. La expresión suficientemente clara de la causa implica, de este modo, una descripción de la injuria laboral invocada que no deje dudas en el destinatario de la comunicación, a fin de que éste pueda, en primer lugar, conocer e impugnar la imputación así como objetar el cumplimiento de los requisitos de la

reacción producida por la otra parte –esto es, causalidad, oportunidad, proporcionalidad y "non bis in idem" – para luego estructurar su estrategia de defensa (conf.: Ramírez Bosco, en Rodríguez Mancini y Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada", Ed. La Ley, año 2007, T° IV, pág. 376 y s.s.).

En síntesis de lo anterior, y sin perjuicio de que lo expuesto en este considerando lo fue a los fines de mayor abundamiento, habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que procede declarar la deserción del recurso en examen por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).-

II.- Por los motivos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, con costas a la apelante de acuerdo al criterio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).-

Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la recurrente por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Aldo L. De Cunto dijo:

En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) SIN REGULAR honorarios al Dr. C. R., letrado apoderado de la demandada, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. Aldo L. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo N. Walter, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) SIN REGULAR honorarios al Dr. C. R., letrado apoderado de la demandada, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____084____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA